

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.— Los Señores Directores Generales de Rentas con fecha 17 de Agosto último me dicen lo siguiente.

„Con Real orden de 9 del corriente se ha pasado à esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la que sigue.—Por el Ministerio de la Guerra se comunicó en 5 de Agosto de 1831 al Intendente General del Ejército la Real orden siguiente.

—He dado cuenta al Rey N. S. del oficio de V. S. de 27 de Diciembre de 1829, por el que con inclusion del que le habia dirigido el Ordenador de Valencia relativamente à las contestaciones de que este incluye copias habidas entre el Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda Militar en Cartagena, y el Intendente de la Provincia, sobre el pago de derechos Reales à la introduccion en la misma plaza de los granos y demas efectos de provision del Ejército, administrado este servicio de cuenta de la Real Hacienda Militar, consulta si en efecto deben pagarse tales derechos, tanto allí ahora como en cualquiera otro punto à lo sucesivo; y S. M. habiendo tenido à bien mandar se reuniesen los antecedentes y notas que constasen de lo practicado acerca de este asunto desde el año de 1800 hasta el de 1828, y que el Consejo de la Guerra con presencia de todo expusiese su parecer conforme con el dictamen de este Supremo Tribunal en pleno, manifestado en 14 del mes último; se ha servido resolver queden sujetos al pago de dichos impuestos Reales los géneros de consumo del Ejército, por que así se evitarán los monopolios que pudieran haber à la sombra de la franquicia; pero que no siendo justo que la Administracion Militar sufra el perjuicio de la disminucion que por semejantes pagos experimentaria en su cuota, se lleve una cuenta exactísima de las cantidades que por dicha razon se paguen mensualmente para su reintegro por la Direccion General del Real Tesoro, dignándose S. M. declarar al mismo tiempo que la Hacienda Militar queda exenta de impuestos municipales y demas concedidos à corporaciones ó particulares.—Cuya Real orden traslado à V. S. con el fin de que la circule à

los Ayuntamientos de los pueblos de esa Provincia, para evitar segun me dice el Señor Secretario del Despacho de la Guerra en 23 del actual, las reclamaciones de los asentistas de este ramo del servicio administrativo militar, y la continuacion de los perjuicios que se estan irrogando à la consignacion decretada para cubrir à las obligaciones del ramo de Guerra.—Dios guarde à V. S. muchos años. Aranjuez 29 de Abril de 1834.—Nicolás María Garelly.—Y la Direccion lo remite à V. S. para los efectos convenientes.”

Y para que sirva de gobierno à los pueblos de la Provincia y sus Justicias cumplan la preinserta Real orden, he acordado su circulacion por medio del Boletin oficial à los efectos que dispone.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Setiembre de 1834.—C. I. I. Andres Pulgar.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 23 de Agosto último me comunica la Real orden circular siguiente:—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion con fecha 19 de este mes la Real orden siguiente:

„Circular.—Deseando la REINA Gobernadora que todos los que ejercen el poder judicial vivan con el decoro é independencian necesaria para la recta administracion de justicia, habiendo tomado en consideracion repetidas instancias de varios Magistrados, que pedian se les concediese la gracia de pagar en cuatro años la media anata del sueldo de su empleo; se ha servido acceder à su solicitud, haciendo extensiva esta Real gracia à todos los que ejercen en el dia ó entren en lo sucesivo à ejercer el poder judicial. De Real orden lo digo à V. SS. para los efectos correspondientes.—Y la traslado à V. S. la Direccion para los propios fines à su puntual cumplimiento en las Oficinas de Rentas de esa Provincia en la parte que les toca; sirviéndose V. S. dar aviso del recibo.”

La traslado à VV. para su inteligencia y efectos convenientes. — Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 4 de Setiembre de 1834.—C. I. I. Andres Pulgar.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 25 de Agosto último me comunica la Real orden circular siguiente: — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 18 del actual la Real orden que sigue:

»Circular.—He dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora, del expediente instruido con motivo de haberse querido incluir à varios empleados de los Gobiernos civiles de Propios y de Policía, en los repartos de contribucion de paja y utensilios, con el pretexto de que no cobran sus sueldos del Real tesoro; y considerando S. M. que la circunstancia de que varios fondos que se recaudan, y aplican determinadamente à diferentes objetos del Real servicio, no hayan ingresado hasta aqui en las tesorerías que reciben las demas contribuciones; no puede hacer que dejen de ser una parte integrante del Real erario, y que en lo sucesivo deben ingresar en las mismas tesorerías, segun està mandado; se ha dignado resolver, conformándose con el dictámen de esa Direccion general, que ni los empleados de los Gobiernos civiles, ni los de Propios, ni los de Policía están sujetos à la contribucion de paja y utensilios por los haberes que como tales disfrutan. De Real orden lo comunico à V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Y la Direccion la traslada à V. S. para los mismos fines.”

La traslado à VV. para su conocimiento y efectos convenientes à su puntual observancia en la parte que les corresponda.—Dios guarde à VV. muchos años. Palencia Setiembre 4 de 1834.—C. I. I. Andres Pulgar.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

Gobierno civil de la Provincia.

Ministerio de lo Interior.—Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos, pertenecientes à los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes à dominio particular, sin que por ello se perjudique à los fondos municipales à que pertenezcan, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora se observen sobre este punto las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo, ó por prevencion de los Gobernadores civiles, los oportunos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los Propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea à censo reservativo ó enfitéutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca, y siendo rús-

tica si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenacion y de la especie de contrato que se determine; el dominio que tengan los Propios sobre el predio ó predios que se trate de enagenar; la tasacion en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.^a El expediente asi formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador civil de la provincia, quien, previa audiencia de la Contaduria de Propios, y no oponiendo reparo esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve à efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.^a Si hubiese discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduria de Propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobacion, remitirá este el expediente con su dictámen al Ministerio de mi cargo para la resolucion de S. M.

4.^a No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren à lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasacion, y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente, y créditos legítimos contra los mismos Propios; pero cuando la adquisicion haya de hacerse con esta última especie de Créditos, se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasacion.

5.^a Si las fincas rústicas que hayan de darse à censo enfitéutico tuviesen monte alto, se verificará la dacion à censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como raso; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasacion.

6.^a Las fincas enagenadas quedarán afectas à las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasacion se hará la rebaja ó aumento consiguiente del respectivo capital.

7.^a Todos los gastos que ocurran en la enagenacion de las fincas de los Propios serán de cuenta del adquirente, incluso el coste de la escritura y de dos copias de esta, que deberán archivar, una en el Ayuntamiento, y la otra en la Contaduria de Propios de la provincia.

8.^a Toda reclamacion sobre la enagenacion de las fincas de Propios, ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego à la Autoridad que hubiere entendido en ella; si esta la desatendiese, à la inmediata superior; y asi sucesivamente hasta llegar à S. M. por el conducto de esta Secretaría del Despacho. Pasado un año despues de haber tomado posesion el adquirente, no se admitirá reclamacion de ninguna especie.

9.^a Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes à este Ministerio un estado de las fincas de Propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias, y expresarán en él las especies de contratos bajo los

cuales se hayan traspasado, y el precio ó cánón de la traspasación.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1834.—José María Moscoso de Altamira.—Sr. Gobernador civil de Palencia.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de.

Gobierno civil de la Provincia.

Circular.—Viéndose dirigido á mi autoridad varios Ayuntamientos solicitando la correspondiente autorización para disponer de los fondos públicos y echar mano de los arbitrios designados en la Real orden de 11 de Julio de este año, con objeto á remediar, los unos la suma pobreza de sus Administrados y los otros los fatales efectos del mal que nos aflige, deseando yo corresponder dignamente á la confianza que he debido á S. M. y proporcionar por cuantos medios estuviesen á mi alcance el remedio de tamaños desastres, he resuelto se lleven á puro y debido efecto las disposiciones siguientes.

1º Los Ayuntamientos me darán parte inmediatamente que la enfermedad epidémica se presente en sus respectivas poblaciones acompañando el Estado sanitario que les tengo prevenido, segun el modelo inserto en el Boletín oficial de 29 del anterior.

2º Me propondrán asimismo los fondos de que podrá disponerse para la asistencia y curación de los enfermos y para el socorro de los necesitados, arreglándose en todo á lo prevenido en dicha Real orden de 11 de Julio.

3º Los Ayuntamientos de los pueblos que al presente se hallan invadidos ó que lo fueren en lo sucesivo destinarán inmediatamente un edificio ó casa capaz y ventilada para Hospital, en el que pondrán un número de camas suficiente con arreglo á su población y circunstancias, proveyéndolo además de los útiles que designe el facultativo y sean necesarios para la curación de los enfermos, nombrando Mujeres de conocida caridad y celo que desempeñen el encargo de enfermeras á quienes asignarán un salario proporcionado á este servicio, procurando que la hospitalidad así establecida se ejerza de un modo verdaderamente exacto y cristiano.

4º A estos hospitales serán conducidos los pobres enfermos á juicio del Médico, y en ellos se les suministrará asistencia y alimento, hasta el estado de convalecientes; á los que no pudiesen ser removidos se les auxiliará en su domicilio; los facultativos tendrán la obligación de la visita en dichos hospitales y por ellos se les señalará una consignación diaria, módica y arreglada á las circunstancias, y una diputación del Ayuntamiento

celará constantemente la puntualidad en la asistencia de enfermos, buen orden del Hospital y justa economía de gastos.

5º Todos los que sea necesario hacer para lo anteriormente prevenido, como para el socorro de los convalecientes y remedio de los necesitados enfermos, se calcularán con bastante aproximación, se formará un presupuesto de ellos y se me remitirá para la conveniente resolución, pero no suspendiendo por esta necesaria formalidad la ejecución de las medidas que dejo ordenadas en los precedentes artículos, en los pueblos que ya sufriesen el mal, pues que la humanidad no consiente se retrasen los auxilios que el benéfico Gobierno de S. M. quiere se den inmediatamente á sus súbditos.

6º Los Ayuntamientos llevarán una cuenta exacta de todos los gastos que se hicieren con este motivo, documentándola competentemente, que será visada además por los facultativos y Cura Párroco, y me la dirigirán cada 15 días para los efectos oportunos.

7º Si la invasión repentina del mal no diese lugar á que yo designe el fondo de que haya de disponerse y en qué cantidad, quedan autorizados los Ayuntamientos de los pueblos en que esto suceda para hacerlo desde la suma de quinientos reales hasta la de mil reales (segun fuere su población) valiéndose exclusivamente de los fondos de Pósitos, y remitiéndome por extraordinario el parte correspondiente.

8º Los Ayuntamientos se dividirán en cuantas comisiones sean necesarias para que todo se ejecute con el celo y buen orden que exige tan interesante objeto, una cuidará como queda dicho del Hospital, otra de los socorros domiciliarios de los enfermos á quienes por su estado no se puedan trasladar á aquel; otra del alivio y sustento de los indigentes, estableciendo Sopa Económica, ó socorro de otra naturaleza que los redima de la desolación y el hambre; estos pobres á quienes se debe socorrer se emplearán en trabajos de utilidad pública, como son empedrados de calles, plantación de árboles, composición de veredas y caminos rurales ó cualquiera otros de esta especie, aprovechando como es justo tan útil coyuntura; recomendaré eficazmente al Gobierno de la REINA nuestra Señora el celo y virtudes que desplieguen los Ayuntamientos y personas particulares en el desempeño de tan urgentes necesidades, como lo haré asimismo de los venerables Curas Párrocos, que en el desempeño de su Santo Ministerio repitan las insignes pruebas de amor y caridad cristiana, que han distinguido siempre á los Ministros de nuestra verdadera Religión.

9º Por el contrario castigaré severamente el menor descuido, dilapidación ó abandono, impondré gruesas multas á los Alcaldes, Regidores, individuos de Ayuntamiento, Secretarios de estas corporaciones ó cualquiera otro empleado que abandonase sus deberes, se retirase del pueblo ó se desenten-

diese de cooperar eficazmente al bien comun.

Palencia 8 de Setiembre de 1834.—El Conde Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de

Gobierno civil de la Provincia.

Habiéndome dado parte el Ayuntamiento y Justicia de la Villa de Villamuriel que el de la de Baños contraviniendo á lo expresamente mandado por S. M. se negaba abiertamente á que su Cirujano pasase á aquel pueblo á prestar los auxilios del arte á los infelices vecinos invadidos de la enfermedad epidémica, dispuse que inmediatamente se presentase en dicha Villa el referido facultativo, sin excusa ni pretexto alguno, dejando francas y expeditas las comunicaciones entre ambos pueblos, y suministrándose toda clase de auxilios; pero resistida y desobedecida abiertamente esta justa determinacion por la Justicia de Baños, dispuse que inmediatamente pasase á la misma una partida de tropa á ponerlo en ejecución, conduciendo preso á esta Ciudad todo el Ayuntamiento á cuyos individuos he impuesto la correspondiente multa, para castigo de semejante exceso, de que se han originado perjuicios á la humanidad, por carecer Villamuriel de facultativo alguno, en medio de su afflictivo estado. Lo que se hace saber á los Ayuntamientos y Justicias de los pueblos de esta Provincia por medio del Boletín oficial, para que tomando ejemplo, cumplan exactamente mis mandatos, emanados en todas sus partes de las Reales disposiciones.—Palencia 7 de Setiembre de 1834.—El Conde de Cabarrus.

Ministerio de la Guerra.

Núm. 29. Excmo. Sr.—Son las seis de la tarde, hora en que he llegado aqui con toda la fuerza que me sigue, pues que el Pretendiente ayer desde la venta de la Sangre, donde comió á la una y media, subió á Belate, y por la cordillera de este puerto se dirigió á Eugui con la junta y demas funcionarios de Elizondo, y esta mañana á las siete salió para Roncesvalles: en este concepto ocupé este valle, y procuraré seguir los pasos de aquel, y aun caer sobre Zumalacarregui si lo acosan firmemente Anleo y Figueras, como se lo tengo prevenido repetidamente, y á quienes transcribiré V. E. este para que sepan mi posicion, y que aprovecharé las ventajas que me proporciona si las tres columnas y la caballería procuramos aprestarles por todas partes firmemente sin reparar en el número que es insignificante si los podemos alcanzar, pues siempre procuran llevarme seis leguas de ventaja, aunque yo haga marchas extraordinarias. El coronel Barrera, bien empleado y dividido en las avenidas precisas puede hacer un gran servicio.

Mis cuidados son de que por entre columna y columna á una distancia de á legua, puedan contramarchar: en fin, el ejército está avocado sobre ellos, que es cuanto podia yo apetecer y cuanto me ha ocupado desde que salí de Pamplona el 6 del actual, sin tener un solo dia de descanso.

El Pretendiente va maltratado de la cabeza á causa de una caída, pues las breñas por donde ha corrido son unos verdaderos caminos de perdices.

Quedo enterado del númº 242 de V. E. de 20 del actual, y tenía antecedentes desde Leiza de la

ocurrencia del conde de Viamanuel.

Dios &c. Cuartel general de Lizasu 24 de Agosto de 1834.—El marques de Rodil —Excmo. Sr. Conde de Armildez de Toledo en cargos de virey, Es copia.—El marques de Rodil.

Ejército de operaciones del Norte.—Excmo. Sr.—El Pretendiente desde Roncesvalles, donde tuvo entrevista con Zumalacarregui, que subió desde Lumbier con siete batallones hasta encontrarlo, contramarchó por el puerto de Ourtiaga á Elizondo con la junta, y hoy lo esperan en Donamaría, para donde se dirigieron cinco batallones facciosos, y Zumalacarregui con cuatro desfiló la noche pasada por la izquierda de este valle, atravesando el de Basabura mayor hácia Lecumberri, adonde mandó venga el general Anleo y brigadier Figueras para que continúen la persecucion de este caudillo, dirigiéndome yo sobre el Pretendiente á fin de no dejarlo parar segun me he propuesto, no obstante que carezco de calzado, y que no he podido recoger los libramientos de Francia por no detener las operaciones.

Es cuanto en el momento puedo significar á V. E. para la debida noticia de la Augusta REINA Gobernadora. Dios &c. Cuartel general de Lizasu á 26 de Agosto de 1834 á las doce del dia.—Excmo. Sr.—El marques de Rodil.

El brigadier Figueras con fecha de ayer desde Zalva á las once de la noche me dice:

»Segun las noticias, los enemigos marchan á toda prisa sobre el Bastan, adonde llegarán mañana. He llegado á este punto y continúo mañana. Sírvase V. E. avisárselo al Excmo. Sr. D. Juan Gonzalez Anleo, que no sé donde se halla.»

El general Anleo me dice desde Berrio lo que copio

»Excmo. Sr.—A las ocho de la mañana he recibido el oficio de V. E. de las cinco y media de la misma, y segun los avisos que en él me manifiesta, voy á emprender mi marcha para Erice, y cubrir la parte de camino real hasta Irurzun, para evitar los pasos á la faccion por esta parte, pues por la posicion que ocupo es de temer quieran verificarlo por ella.

»He de merecer á V. E. continúe dándome todos los avisos que crea oportuno. Seria conveniente que la caballería que se halla en esa plaza recorriese la llanura.»

En vista de este oficio he prevenido á las brigadas de caballería del mando del brigadier Marcilla y coronel Amor, salgan para recorrer los puntos que indica el general Anleo, el cual ha marchado hácia Erice; habiendo sabido que el brigadier Figueras se habia dirigido por Zubiri.

Ayer se han presentado en esta plaza dos facciosos con sus armas: hace tres dias lo verificaron dos de caballería al general Anleo con sus caballos, y esta tarde lo han hecho igualmente otros dos con sus fusiles; todos estan contestes que hay disgusto entre sus batallones, y que empiezan á desanimarse al ver que no llegan los refuerzos de gente que les habian dicho traia Don Carlos. Es cuanto puedo manifestar á V. E. para conocimiento de S. M.

Dios &c. Pamplona 25 de Agosto de 1834.—Excmo. Sr.—El conde de Armildez de Toledo.

(G. E. de M.)